

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1160/2025

RECURRENTE: GUADALUPE MARTÍNEZ GUERRERO¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución **INE/CG952/2025**, en la parte que fue impugnada, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG952/2025. El veintiocho de julio, el CGINE determinó lo relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las candidaturas a Magistraturas de Tribunales Colegidos de Circuito, en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵. En lo que interesa, multó a la recurrente con veintinueve Unidades de Medida y Actualización⁶, equivalentes a \$3,281.07 tres mil doscientos ochenta y un pesos 07/100 M.N.

¹ En adelante *recurrente*.

² En lo sucesivo *CGINE* o *responsable*.

³ Secretariado: Rocío Arriaga Valdés.

⁴ Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En lo subsecuente PEEPJF.

⁶ Posteriormente *UMA*.

SUP-RAP-1160/2025

2. Recurso de apelación SUP-RAP-1160/2025. En contra de lo anterior, el nueve de agosto, la parte recurrente interpuso el presente recurso de apelación, ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guerrero del INE.

3. Registro y turno. Una vez recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente **SUP-RAP-1160/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación, admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso⁸, interpuesto en contra de la sanción impuesta por el CGINE, derivada de la presunta comisión de faltas en materia de fiscalización, advertidas en la revisión al informe único de gastos de campaña de su candidatura en el marco del PEEPJF.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso es procedente

⁷ En adelante *Ley de Medios*.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



porque cumple con los requisitos respectivos⁹, sin que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, según se verá enseguida:

2.1. Oportunidad. El acuerdo impugnado se aprobó el veintiocho de julio, se notificó a la recurrente el seis de agosto¹⁰ y la demanda se interpuso el diez de agosto, por tanto, es evidente que se realizó de manera oportuna.

2.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito en el que constan: el nombre, carácter y firma autógrafa de la recurrente; el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, preceptos vulnerados y agravios que le causan las decisiones controvertidas.

2.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se satisface porque la recurrente acude por derecho propio, en su calidad de otrora candidata electa a Magistrada de Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en el estado de Guerrero y alega una vulneración a su esfera jurídica como consecuencia de la multa que le fue impuesta.

2.4. Definitividad. Se cumple porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo para controvertir el acuerdo cuestionado.

TERCERA. Contexto de la controversia. El asunto está relacionado con el PEEPJF, en el cual contendió la recurrente como candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado en materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito en Guerrero.

⁹ En términos de los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁰ Como se advierte de las constancias remitidas por la responsable.

Así, la controversia se relaciona directamente con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de la candidatura en comento.

3.1. Antecedentes del caso. Una vez que la recurrente presentara su informe único de gastos del periodo de campaña, el catorce de junio la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones y le requirió para que, a más tardar el veintiuno siguiente, proporcionara a través del Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹¹, la información atinente a efecto de dar respuesta a las observaciones que le fueron señaladas.

Posteriormente, al emitir el dictamen y la resolución impugnados, la responsable determinó que la ahora apelante incurrió en una falta por lo que le impuso la sanción respectiva.

Dicha determinación es la que ahora se controvierte.

3.2. Infracción sancionada. De la revisión del dictamen consolidado y las conclusiones en el contenidas, la responsable determinó que la irregularidad en la que incurrió la candidatura fue la siguiente:

No.	Conclusión	Calificación de la falta	Sanción
1	01-MCC-GMG-C1: La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes, hospedaje y alimentos, por un monto de \$6,785.00.	Fondo, omisión, culposa, sin reincidencia y grave ordinaria.	\$1,131.40
Total			\$3,392.50
Multa efectivamente impuesta por 29 UMA -ajuste por capacidad de gasto de la candidata-			\$3,281.07

CUARTA. Estudio del fondo.

4.1. Pretensión, agravios, litis y metodología. La **pretensión** de la

¹¹ En adelante MEFIC.

parte recurrente consiste en que se revoque el acto impugnado y se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Para ello, hace valer los siguientes **agravios**:

- Arbitraria determinación de tener por no solventada la observación formulada, ante la falta de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad.
- Vulneración a los derechos humanos de audiencia y defensa.
- Inexistencia de la omisión de presentación de la documentación soporte de comprobación de gastos de campaña.
- Omisión de valorar de manera integral el contexto geográfico y condiciones socioeconómicas.
- Omisión de valorar los recibos aportados para la comprobación de gastos.
- Incorrecta calificación e individualización de la falta.

En ese sentido, la *litis* consiste en determinar si la determinación impugnada fue apegada a Derecho o no.

Por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los agravios dirigidos a controvertir la acreditación de la falta, y solo en el caso de resultar infundados, se procederá al estudio de los relacionados con la imposición de la sanción¹².

4.2. Análisis de los agravios

4.2.1. Conclusión 01-MSC-ARGG-C1

Conducta infractora	Acción u omisión
01-MCC-GMG-C1: La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustibles y peajes, hospedaje y alimentos, por un monto de \$6,785.00.	Omisión

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Agravios.

1. Indebida acreditación de la falta.

- La recurrente plantea, en esencia, que la responsable indebidamente tuvo por no solventadas las observaciones formuladas, toda vez que no expresó las razones o motivos que justificaran su determinación, no obstante haber realizado las aclaraciones pertinentes adjuntado la documentación atinente en cada caso, determinación que considera contraria a Derecho.
- Por tanto, es inexistente la omisión que se le atribuye consistente en registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria, toda vez que, si bien, manifestó la imposibilidad de material de presentar las facturas correspondientes de los gastos que erogó, a fin de justificarlos, en el MEFIC adjuntó recibos simples sin efectos fiscales firmados por las personas a las que realizó los pagos por concepto de alimentos, combustible y hospedaje y los cuales describe en su demanda.
- La imposibilidad que tuvo para presentar documentos fiscales obedeció a que los gastos de hospedaje y comida los realizó en pequeños comercios o casas particulares ubicados en comunidades rurales de las regiones de la Montaña de Guerrero y Costa Chica, de origen indígena y afromexicano, que corresponden a diversos municipios de Guerrero, las cuales presentan circunstancias excepcionales de marginalidad, rezago y aislamiento geográfico, carentes de servicios de facturación electrónica, así como de infraestructura formal para la expedición de constancias fiscales.
- Las anteriores circunstancias, a decir de la recurrente, se hicieron valer desde el registro de gastos en el MEFIC, así como en el escrito de aclaraciones al oficio de errores y omisiones.
- No obstante, la autoridad responsable fue omisa en tomar en cuenta los recibos reportados en el MEFIC, así como las causas por las que estuvo imposibilitada para presentar las facturas correspondientes, por lo que sin expresar las razones que justifiquen su determinación, tuvo por no solventadas las observaciones que sí aclaró la recurrente.
- Asimismo, la responsable tampoco tomó en consideración lo que la recurrente hizo valer en el sentido de que de conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales,¹³ se permite realizar gastos en efectivo hasta por un monto total de 20 UMA por operación, y cada gasto erogado y reportado en efectivo ascienden a la cantidad de \$8,023.00 (ocho mil veintitrés pesos 00/100 M.N.) cantidad que no rebasa el límite previsto en la ley, y que en su conjunto no rebasa el 10 por ciento de tope de gastos personales para la elección de que se trata, por lo que se está dentro de los límites permitidos por la propia norma.
- Razones por las que estima que la determinación de la responsable es dogmática, vulnera los principios de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; así como los derechos de audiencia y defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, pues si bien se garantizó su derecho de realizar aclaraciones y aportar la

¹³ En lo sucesivo Lineamientos de Fiscalización.



documentación fiscal de comprobación, al oficio de errores y omisiones, a pesar de haber desahogado el requerimiento y aportado los elementos que justificaban los gastos realizados, la responsable de manera dogmática tuvo por no solventada la observación formulada, sin considerar todas las circunstancias que rodean el caso así como los recibos de pago sin efectos fiscales.

- De ahí que es contrario a Derecho que se le hubiese tenido por omisa respecto de aportar la documentación con la que sustentó la comprobación de gastos por actividades de campaña, en contravención a los principios de proporcionalidad y debido proceso, y en cambio debió juzgar con un enfoque contextual.

2. Incorrecta calificación de la falta y errónea individualización de la sanción.

- La resolución reclamada carece de motivación toda vez que la responsable considera que la infracción atribuida debe calificarse como grave ordinaria, sin exponer las razones por las cuales considera tal calificación, determinación que vulnera el principio de certeza jurídica y deja en estado de indefensión a la recurrente.
- Además, indebidamente la responsable individualiza la sanción, toda vez que ésta no se justifica al no existir inobservancia a las disposiciones de fiscalización, pues con las pruebas aportadas se demuestra que la recurrente no infringió ninguna norma, de ahí que es incorrecto que haya determinado el tipo de conducta y sentar que hubo un egreso no comprobado por el monto involucrado.
- La imposición de la sanción consistente en una multa por el 50% del monto observado equivalente a \$3,281.06 (tres mil doscientos ochenta y un pesos 06/100 M.N.), sin considerar que se trató de un gasto realizado en comunidades indígenas con un alto grado de marginación y pobreza, constituye una medida excesiva que no se ajusta al principio de proporcionalidad, por lo que debe revocarse la resolución impugnada y dejar insubsistente la sanción.

Consideraciones de esta Sala Superior.

1. Indebida acreditación de la falta. Los planteamientos son **fundados**, ya que asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la responsable incumplió con los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia al revisar las constancias que adjuntó al MEFIC en la etapa de corrección.

En efecto, en el oficio de errores y omisiones, en el rubro de egresos, sub rubro comprobación de viáticos, la responsable señaló en la

SUP-RAP-1160/2025

observación número 1, que, de la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos que carecen de ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados, como se detalla en el ANEXO-F-GR-MCC-3-3 del citado oficio, y que a continuación se describen.

No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR
12985	20/04/2025	\$ 620.00	NO
12987	20/04/2025	\$ 700.00	NO
13809	21/04/2025	\$ 1,238.00	NO
13817	21/04/2025	\$ 540.00	NO
13820	21/04/2025	\$ 300.00	NO
13823	21/04/2025	\$ 385.00	NO
13825	21/04/2025	\$ 1,650.00	NO
13852	21/04/2025	\$ 1,000.00	NO
13853	21/04/2025	\$ 1,590.00	NO
TOTAL		\$ 8,023.00	

Por tal motivo, solicitó a la candidata presentara a través del MEFIC:

- los tickets, boletos o pases de abordar;
- los tickets por gastos de peajes y combustible;
- los comprobantes de pago de hospedaje;
- los tickets por los servicios de consumo de comida que ofrecen al interior de los hoteles;
- y las aclaraciones que a su derecho conviniera;

lo que fundó en los artículos 39, numeral 6, 127, 139 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización y 30, fracción II, inciso c) de los Lineamientos de Fiscalización.

En respuesta, la recurrente expuso como cuestión previa que la norma no prevé expresamente como proceder en los casos de imposibilidad de expedición de tickets en las regiones rurales o semiurbanas, contexto que tiene el estado de Guerrero, en específico en las regiones de la Montaña y Costa Chica.

Que conforme a lo previsto en el artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización, el gasto erogado en efectivo conforme a los recibos de pago remitidos por un total de \$8,023.00 (ocho mil veintitrés pesos 00/100 M.N.) no rebasa el tope de gasto de 20 UMAS por operación y del total del tope de campaña del 10% que equivale a \$43,311.16 (cuarenta y tres mil trescientos once pesos 00/100 M.N.) como lo dispone el citado numeral.

Además, realizó las siguientes aclaraciones.

- Los gastos observados se llevaron a cabo en localidades o poblaciones de las regiones de la Montaña de Guerrero y Costa Chica, en las que dadas las condiciones en que operan los pequeños comercios, carecen de los instrumentos para la emisión de tickets, facturas o cualquier otro documento fiscal, que bajo protesta de decir verdad así lo declararon las personas propietarias de los negocios en los que se realizaron los gastos.
- Motivo por el cual se expidieron los recibos de pago sin comprobante fiscal, en los que consta la cantidad del gasto erogado, nombre y firma de la persona que brindó el servicio.
- Los citados recibos fueron reportados de manera oportuna en el MEFIC dentro de los plazos indicados en formato PDF. Tal como se advierte en la siguiente tabla que contiene una relación de los citados recibos de pago.

Lugar y fecha de expedición	Cantidad	Concepto	Persona que firma el recibo
Olinalá, Guerrero; 17 de abril de 2025.	\$620.00 (seiscientos veinte pesos 00/100 M. N.)	Alimentos	Deysi Hernández Hernández
Alpoyeca, Guerrero; 17 abril de 2025.	\$700.00 (Setecientos pesos 00/100	Alimentos	Catalina Calixto Guerrero
Tlapa de Comonfort	\$1,238.00 (Un mil doscientos treinta y ocho	Alimentos	Se emitió factura. Sin embargo, no se emitió

SUP-RAP-1160/2025

	pesos 00/100 M. N.) <i>Sin ticket</i>		ticket, (solo una nota de remisión)
Cochoapa el Grande, Guerrero; 18 de abril de 2025	\$540.00 (quinientos cuarenta pesos 00/100 M. N.)	Alimentos	Adelaida García Virginia
Metlatónoc, Guerrero; 18 de abril de 2025	\$300.00 (trescientos pesos 00/100 M. N.)	Combustible (gasolina)	Celestina Ortiz Álvarez
San Luis Acatlán, Guerrero; 19 de abril de 2025	\$385.00 (trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.)	Alimentos	Margarita Maximiliano Quiroz
San Luis Acatlán, Guerrero; 19 de abril de 2025	\$1,650.00 (un mil, seiscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)	Alimentos	Alejo Espinobarros Cantú
Playa Ventura, Gro.; 20 de abril de 2025	\$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M. N.)	Hospedaje	Teresa Chávez Luna
Playa Ventura, Gro.; 20 de abril de 2025	\$1,590.00 (Un mil quinientos noventa pesos 00/100 M. N.)	Alimentos	Luz María Tejado Aguilar

- De la información anterior se mencionan 8 recibos de pago (los cuales se anexaron al escrito de contestación del oficio de errores y omisiones) en cada uno se señala la leyenda COMPROBANTE PARA GASTOS QUE NO CUENTAN CON DOCUMENTOS FISCALES, debido a la imposibilidad de acreditar los gastos con tickets y facturas por las razones expuestas, motivo por el cual solicitó la emisión y firma de los recibos de pago, a efecto de que quedara constancia de las cantidades erogadas, cumpliendo con el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora los tales gastos.
- Respecto de la factura por consumo de alimentos del día 17/04/2025 por la cantidad de \$1238.00 (mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) expedida en Tlapa de Comonfort, indicó que, si bien se entregó la factura correspondiente, no le fue expedido el ticket respectivo sino una nota de remisión, el cual se anexo al escrito de contestación.

Por su parte, la responsable en el dictamen consolidado determinó que respecto del registro señalado con el (1) en la columna denominada “Referencia del Dictamen” del ANEXO-F-GR-MCC-GMG-1, por concepto de alimentos por la cantidad de \$1238.00 (mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), la respuesta se



consideró satisfactoria; por lo que la observación quedó atendida.

Por lo que corresponde a los registros señalados con (2) en la referida columna, la responsable identificó que presentaron como comprobantes de gastos diversos recibos de pago; no obstante, advirtió que omitió presentar los comprobantes XML, y su presentación en PDF, por lo cual el análisis respecto a estos registros y conclusión se realizó en la observación #40 del dictamen consolidado relativa a la omisión de presentar los archivos electrónicos XML y PDF o ambos, de los comprobantes fiscales digitales (CFDI), en la que sostuvo que al no comprobar el gasto con los comprobantes solicitados la observación **no quedó atendida** por un importe de \$6,785.00 (seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, es importante destacar que tanto en el oficio de errores y omisiones como en el dictamen consolidado se realizaron dos observaciones a la recurrente, respecto de la misma conclusión, esto es, las observaciones 1 y 6, de las cuales la responsable requirió a la recurrente la comprobación de viáticos (1) así como los archivos PDF/XML (6), de los anexos siguientes: ANEXO-F-GR-MCC-GMG-3.3 y ANEXO-F-GR-MCC-GMG-3.9, de los cuales se advierte que se trata de los mismos gastos, con la única diferencia de que en el anexo con terminación 3.9 no se incluye el gasto por la cantidad de \$1238.00 (mil doscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de alimentos, en virtud de que la observación fue atendida.

Ahora bien, lo fundado del agravio deriva de que tal como lo alega la recurrente, la autoridad responsable no atendió las razones expuestas en el escrito de contestación al oficio de errores y

SUP-RAP-1160/2025

omisiones, por las cuales expuso la imposibilidad para acreditar los gastos realizados por concepto de alimentos, hospedaje, peaje y combustible, a través de comprobantes fiscales.

En efecto, del escrito de contestación se advierte que la recurrente expuso los motivos y razones por las cuales se encontraba imposibilitada para exhibir los comprobantes de los gastos erogados por los conceptos ya referidos, el exponer que éstos se realizaron en zonas rurales marginadas en las que los pequeños comercios carecen de la infraestructura para expedir comprobantes fiscales; aunado a que de conformidad con el artículo 27 de los Lineamientos de Fiscalización los gastos erogados pueden realizarse en efectivo y no exceden el límite de 20 UMA por operación y tampoco el 10% del tope de gastos de campaña para la elección en la cual contendió.

A pesar de ello, de las razones expuestas por la responsable tanto en el dictamen consolidado como en la resolución impugnada, no se advierte que haya tomado en cuenta lo expuesto por la recurrente, y únicamente se limitó a sostener que la candidata presentó como comprobantes recibos de pago, no obstante, omitió presentar los comprobantes XML, y su representación en PDF, y en la observación #40 precisó que de las aclaraciones proporcionadas por la persona candidata, -sin mencionar su contenido ni hacer algún pronunciamiento de fondo respecto de éstas- determinó que la respuesta se consideró insatisfactoria y por tanto la observación no quedó atendida.

Ello colocó a la recurrente en un estado de indefensión, pues a pesar de que estimó cumplir en tiempo y forma con la carga que le fue impuesta, lejos de que la responsable analizara la respuesta en



sus méritos, atendiendo al contexto del caso, determinó sancionarla, sin analizar las razones expresadas por la recurrente por las cuales se encontró impedida para aportar la documentación solicitada, ni justificar de manera razonada la decisión adoptada, lo que vulnera su derecho de audiencia y defensa.

A partir de lo anterior, y al resultar **fundado** el agravio analizado, lo conducente será **revocar** la resolución controvertida en la parte respectiva, para los siguientes efectos.

4.3. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio analizado respecto de la conclusión **01-MCC-GMG-C1**, lo conducente será revocar la resolución recurrida en ese apartado, para que la responsable dicte otra debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie de manera detallada de todas y cada de las manifestaciones que la recurrente hizo valer en la respuesta al oficio de errores y omisiones, para que a partir de ello resuelva lo que corresponda, fundando y motivando adecuadamente su determinación, y respetando el principio *non reformatio in peius*.

Al haber resultado fundado el agravio analizado, relacionado con la acreditación de la falta, resulta innecesario realizar el estudio del diverso agravio relativo a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

III. RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la parte final de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, al haber resultado fundadas sus excusas. El secretario general de acuerdos **autoriza** y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-1160/2025¹⁴

Disiento del criterio aprobado de la mayoría en relación con revocar la determinación respecto a la sanción impuesta con motivo del egreso no comprobado, ya que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en combustible, hospedaje y alimentos.

Efectivamente, no comparto el que se califique como fundado el agravio de indebida acreditación de la infracción al considerar que el INE omitió valorar integralmente el contexto de marginación y rezago de las regiones donde se realizaron los gastos, o bien, los recibos simples firmados, así como el cumplimiento de los límites legales de gasto en efectivo.

El criterio en la comprobación de gastos es independiente a la manera en que se paga, esto es, con independencia de que se pague en efectivo, se debe cumplir con el comprobante y la factura de los gastos.

Asimismo, las personas candidatas conocían desde un inicio la obligación de exhibir la factura de los gastos, de ahí que debían prever y garantizar el cumplimiento de todos los requisitos legales exigidos por la norma, entre ellos, la presentación de las facturas a través de los archivos PDF y XML, porque la obligación recae en el recurrente, quien debe garantizar en todo momento el cumplimiento de los requisitos exigidos, aunado a que la normativa no prevé excepciones para la no presentación de los comprobantes fiscales.

En ese orden de ideas, no se puede buscar que se le releve de dicha carga con base en alegaciones a cuestiones ajenas o a terceros para justificar la omisión de exhibirlas, en tanto que no es posible trasladar a terceros la obligación que le corresponde a las candidaturas, además de que dichas manifestaciones carecen de prueba o respaldo alguno, de ahí que resultan genéricas, en tanto que representan una posición subjetiva del actor, por ejemplo, con independencia de la zona geográfica no se advierte por qué no sería posible acreditar el ticket y la

¹⁴ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-RAP-1160/2025

factura con todos requisitos legales respecto del pago de gasolina.

Con motivo de ello, si no existe controversia respecto a que la persona candidata no exhibió los certificados fiscales respectivos, y sólo hace manifestaciones genéricas y vagas sin respaldo alguno, a mi consideración, no tiene sentido alguno revocar la determinación para el efecto de que se emita una nueva, por el contrario, se debió confirmar la sanción en sus términos.

Por lo anterior, emito este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.